



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ**

Valparaíso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL (MONITORIO)
Demandante : MILLER CAMACHO FLORIDO
Apoderado : JHON WILLIAM BUSTOS TORRES
Demandado : CONSORCIO DEUS 2018
Asunto : INADMITE DEMANDA
Radicado : 188604089001-2022-00018-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 096

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada y encuentra lo siguiente; revisada la presente demanda monitoria para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el Juzgado que ella es inadmisibile en razón a lo que a continuación se menciona:

Se puede observar que en el presente caso la parte demandante omitió aportar la diligencia de conciliación extrajudicial con la parte demandada.

Enseña el Artículo 90 del C. G. del P., en su tercer inciso, que: ***“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: (...)***

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (Negrilla y cursiva por fuera del texto)

Al respecto, si bien es cierto que en Colombia no existe ninguna duda de que el proceso monitorio es de naturaleza declarativa, también es cierto que tiene unas características que lo hace especial, entre ellas la celeridad, la sencillez y la eficacia, precisamente el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, dispone: ***“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”***. Es decir, quedaron solamente excepcionados los divisorios, expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas, por lo cual debe entenderse que, en los verbales, verbales sumarios, deslinde y amojonamiento y monitorio debe exigirse el requisito de procedibilidad. (Negrilla y cursiva por fuera del texto).

Por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem, le dará trámite que en Derecho corresponda y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda monitoria, presentada por MILLER CAMACHO FLORIDO contra CONSORCIO DEUS 2018.

SEGUNDO: CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado **JHON WILLIAM BUSTOS TORRES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.650.980 expedida en Florencia Caquetá, portador de la Tarjeta Profesional No. 190613 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

Valparaíso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado	: LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
Demandados	: JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ
Radicado	: 188604089001-2022-00015-00

Se encuentra a Despacho las diligencias de la referencia para resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, siendo procedente lo peticionado, el Juzgado, de conformidad con lo normado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio rural garante de las obligaciones suscritas a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, denominado “LAS DELICIAS”, ubicado en la vereda Villa Hermosa, jurisdicción del municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá, con una extensión de 66 HAS 3.250 M2 e identificado con ficha catastral N° 002-0016-0047-000-001 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-100522, determinado por los siguientes linderos: ORIENTE: Liborio Cuellar OCCIDENTE: Aristóbulo Nieto NORTE: Liborio Cuellar Y Aristóbulo Nieto SUR: Ricardo Arboleda y Leovigildo Alape .

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente dirigido al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

El embargo se limita hasta la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$29.000.000.oo). Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV